



incumbencia y la ausencia de prueba que la desvirtúe (arts. 375, 384, 457, 462, 474 del CPCC.). Consecuentemente, tengo por acreditada por este medio la magnitud de la secuela remanente y su causalidad con el hecho imputado a la demandada (doct. arts. 901, 1068, 1069, 1086 del Código Civil anterior) Teniendo en cuenta las condiciones personales de la damnificada (una mujer que tenía 48 años cuando se lesionó, fs. 3) y el daño económico que presumiblemente sufrirá por el resto de su vida, con motivo de la reducción de la capacidad física generada por el hecho que motivó este proceso, propongo mantener la indemnización en examen, pues la considero razonable (arts. 901 y ss., 1068, 1069, 1083, 1086 y ccs. del Código Civil aplicable al caso; 163, 165, 384 y ccs. del CPCC.). De modo que se rechazan los recursos en este punto.

b.- Daño moral El rubro fue admitido en \$17.500. Según la definición de nuestro Superior Tribunal, el daño moral es aquel que tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor fundamental en la vida del hombre, y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos (art. 1078 C. Civil anterior; concordante con el art. 1741 del Código Civil y Comercial vigente; SCBA, Ac. 63.364 del 10 de noviembre de 1998, DJBA 156-17, causa de esta Sala n° 108.290, entre otras). Las lesiones presumiblemente sufridas por la peticionaria como consecuencia del accidente, hacen inferir una mortificación espiritual resarcible. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que ¿aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede otorgar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio el valor moral que ha desaparecido. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales? (CSJN, 12/4/2011, ¿Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros?, RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós). Viene al caso señalar que el art. 1741 del Código Civil y Comercial actual, ha receptado esta doctrina, estableciendo que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. En ese orden, corresponde atender a los sufrimientos psíquicos y afectivos relacionados con el accidente, que constituyen aquello que se pretende reparar (esta Sala, causa 107.600, 107.775, 108.290, 109.453, 109.471, entre muchas otras). Y si bien el daño moral no siempre guarda una relación directa con la gravedad de las lesiones padecidas, sí deben tenerse en cuenta para su determinación, los sufrimientos y sensación de pérdida y angustia que su curación debió ocasionar en la víctima del hecho dañoso, las contingencias posteriores que debió atravesar a partir del suceso y toda otra circunstancia que permita dimensionar la real extensión del agravio que afecta su plano no patrimonial (causas de esta Sala 2 n° 98.078, 106.026, 108.266, 15.416/2009, 28.788-2008, reg. 43/13, entre otras). Teniendo en cuenta las condiciones personales de la actora mencionadas anteriormente, las características y entidad de la lesión traumática, el tratamiento realizado (fs. 166 y 168), la importancia de la secuela remanente y, en definitiva, la presunta mortificación espiritual atribuible al hecho de la demandada, propongo mantener la partida en examen, pues considero que logra reparación integral que se pretende (arts. 1078 y 1083 del código anterior y 1740, 1741 y ccs. del ordenamiento actual; 163, 165, 384, 401, 474 y ccs. del CPCC.). De modo que se rechazan los recursos también en este punto.

5.- Intereses Contrariamente a lo que expresa la apelante, la sentencia fijó los intereses a una tasa ¿pasiva? bancaria (fs. 273 vta.), por lo que el primer aspecto de la crítica, en cuanto afirma que se aplicaron los accesorios a una tasa activa, debe ser desestimado. No obstante menciono que, dada la variedad de tasas pasivas a 30 días ofrecidas por el Banco Provincia, no encuentro obstáculo para utilizar una que a mi juicio resulta más equitativa, como la aplicada por el Sr. Juez de Primera Instancia. El Superior Tribunal provincial, en la causa 118.615 del 11/3/2015 (autos ¿Zocaró, Tomás Alberto c/ Provincia ART S.A. y/o s/ Daños y Perjuicios?), interpretó que la aplicación de la tasa pasiva digital no habilita la instancia extraordinaria, ya que no vulnera la doctrina legal de la Corte elaborada en torno a la tasa de interés (art. 622 del Cód. Civil). Ratificó esta doctrina, en un precedente del 18 de mayo de 2016, en la causa 62.488. Allí dispuso, por mayoría, la aplicación de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, vigente durante los distintos períodos de aplicación (SCBA., ¿Ubertalli Carbonino, Silvia contra Municipalidad de Esteban Echeverría. Demanda contencioso administrativa?). Ahora bien, en segundo lugar, la demandada argumenta que los intereses deben correr desde la fecha de la sentencia. En materia de daños y perjuicios, el Máximo Tribunal ha ratificado su doctrina en fallos relativamente recientes, al decidir que desde la fecha del hecho ilícito hasta el efectivo pago, debe aplicarse la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, vigente en los distintos períodos de aplicación (Ac. SCBA causa 101.774, L 94.446 del 26.10.09; causa 102.410 en autos ¿Núñez, Enrique Agustín c/Ivancich, Raúl Leopoldo s/daños y perjuicios?, del 4/4/2012; causa 107.097 en autos ¿Lescano, Gustavo Ariel c/Cepeda, Edgardo Omar s/daños y perjuicios, del 27/6/2012; causa 105.187 en autos ¿Spadaro, María Lorena c/Salezzi, Claudia y otros s/daños y perjuicios?, del 15/8/2012). Las decisiones que emanan del Superior Tribunal deben ser aplicadas por los jueces y Tribunales de la instancia ordinaria, ya que el acatamiento que hagan a la doctrina legal de la Corte, tiene como objetivo procurar mantener la unidad de la jurisprudencia, propósito que se frustraría si los Tribunales insistieran en propugnar soluciones que irremediamente serían casadas, con el consiguiente dispendio de actividad judicial (causas n° 49207/08, sent. del 21/8/12; 79-2009, sent del

18/10/12, 2476/2008, entre otras). Ello, aun cuando la indemnización recién se establezca en la sentencia, puesto que aquí no se ejerce una pretensión de reembolso de una suma de dinero pagada, sino de reparación de los daños imputados a la demandada. Y la causa fuente de la obligación de resarcir no es el pago ni la sentencia que reconoce el derecho del damnificado, sino el hecho ilícito. Ese acontecimiento colocó en mora al autor del daño, por lo que debe los intereses devengados desde ese momento (causas de esta Sala, n° 107.838, 104.711, 109.793, 110.130, 110.759 y 8.884-2010, reg. 40/2013, entre otras; arts. 508, 622 Código Civil vigente al momento del hecho, doct. arts. 886 y 1747 del Código Civil y Comercial actual). Consecuentemente, desestimo la apelación en el aspecto tratado. 6.- Las costas de Alzada Atento a la solución que planteo, propongo que las costas corran en el orden causado (doct. arts. 68 y ss. del CPCC.; 109 y 118 de la ley 17.418). Por todo lo expuesto, voto por la AFIRMATIVA. Por los mismos argumentos, el Señor juez Doctor Zunino votó también por la AFIRMATIVA. Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente SENTENCIA Por los fundamentos vertidos en el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada en todo cuanto ha sido objeto de agravio, rechazando las apelaciones, con costas en el orden causado. Se difiere la regulación de honorarios para una vez que existan pautas para ello (arts. 21, 31 y ccs. de la ley 8904). Regístrese, notifíquese y devuélvase.

021190E